

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°129/2022

Potosí, 29 de diciembre de 2022

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA "CAMPOBASSO" ÁREA: SOLE V**, compuesta de doce (12) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad de **CHILEJLA** del Territorio Indígena Originario (TIOC) **JATUN AYLLU DE TOROPALCA** del municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

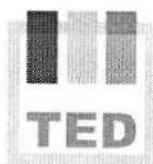
Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 29/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Lourdes Montecinos Magne, Técnico de Educación del SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA "CAMPOBASSO" ÁREA: SOLE V**, compuesta de doce (12) cuadrículas mineras (**20220577475 – 20221077475 – 20221577475 – 20220577470 – 20221077470 – 20221577470 – 20220577465 – 20221077465 – 20221577465 – 20220577460 – 20221077460 – 20221577460**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad de **CHILEJLA** del Territorio Indígena Originario (TIOC) **JATUN AYLLU DE TOROPALCA** del municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en la comunidad de **CHILEJLA** del Territorio Indígena Originario (TIOC) **JATUN AYLLU DE TOROPALCA** del municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ** la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos establecidos para la consulta previa.

PM a) Buena fe.

PM Que, en la comunidad de **CHILEJLA**, la reunión de deliberación fue notificada con la resolución de inicio de trámite a sus máximas autoridades, el plan de trabajo e informe social fue de conocimiento de los miembros de la comunidad y de autoridad, lo que permitió la facilidad la comprensión del mismo.

La reunión de consulta previa en la comunidad de Chilejla se realizó en fecha y hora señalada en la notificación (*No existe una fecha establecida para la realización de reuniones, estas se realizan de acuerdo a las demandas o situaciones que consideran*



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

de emergencia, para llevar a cabo una reunión comunal que por lo general alcanza alrededor de 2 o más al año)

Que, la Representante de la AJAM Regional Tupiza durante el desarrollo de la reunión deliberativa generó un ambiente de confianza para el diálogo efectivo y que los comunarios pudieran consultar y resolver las dudas generadas sobre el plan de trabajo. *Explicó de manera general el procedimiento de la consulta previa, no señaló los antecedentes del trámite minero y no contaba con el expediente cuando se realizó la consulta previa.*

*Que, además el número de cuadrículas mineras varía en la cantidad señalada en los antecedentes del trámite minero que señala 12, las actas y memorias de reunión señalan 18 cuadrículas mineras, misma que no coincide con los antecedentes el trámite minero Asimismo el técnico de apoyo de la empresa minera señaló que son 12 cuadrículas mineras y que se renunció a otras cuadrículas por no afectar a otra comunidad, durante la realización del trámite minero. Por lo señalado **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.***

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de diálogo concertado entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD CHILEJLA**, como sujetos de consulta, **CONCRETARON ACUERDOS** para la explotación de recursos mineros en el área denominada "**SOLE V**" compuesta de 12 cuadrículas mineras, la misma se refleja en las memorias y acta de reunión. Cuando se consultó a la comunidad de CHILEJLA sobre su posición frente a la solicitud minera, los 4 COMUNARIOS PRESENTES DE MANERA VERBAL SEÑALARON CON UN "SI" SU ACUERDO.

Que, asimismo se llegaron a acuerdos internos que una vez exista producción, se apoyará con el tema de salud, fuentes de trabajo y educación (**OBRAS**) y la construcción de un salón de reuniones por parte de la empresa (**ACTIVIDADES**). Mencionar que los acuerdos relativos a obras y actividades fueron redactados de manera clara de acuerdo a lo manifestado por los comunarios sujetos de consulta. Por lo descrito **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

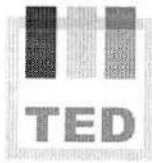
c) Informada.

La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano y quechua, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD DE CHILEJLA.**

Que, la Representante de la AJAM Regional Tupiza-Tarija *explicó de manera general el procedimiento de la consulta previa, no señaló los antecedentes del trámite minero y no contaba con el expediente cuando se realizó la consulta previa.*

Durante la reunión de deliberación la APM y su técnico de apoyo con el uso de un mapa de las cuadrículas solicitadas explicaron e identificaron el lugar solicitado, logrando la explicación del plan de trabajo y las actividades a desarrollarse.

Que, se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. La APM y su técnico



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

explicaron que se solicitaron 18 cuadrículas mineras para la explotación de minerales, lo que involucraba a dos comunidades, por lo que se decidió renunciar a 6 cuadrículas y continuar con 12 cuadrículas y los beneficios serían solo para la comunidad.

Que, se señaló que los minerales que se encontraron en el lugar son plata, plomo, cobre y posiblemente antimonio, los trabajos serán con el uso de maquinaria y se construirá un dique de colas y el campamento minero.

Que, no señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), el técnico de apoyo no precisó el sector donde se ubican las cuadrículas mineras, solo indicó que el área minera está al frente de la comunidad y que no se afectará a los sectores de agua. No se pudo determinar posibles sectores de afectación con los trabajos mineros.

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El técnico de apoyo señaló que se construirá un dique de colas para evitar afectaciones y cumplir con las normas ambientales. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre.

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre sin ningún tipo de presión. Se contó con la participación de los comunarios de **CHILEJLA**, intervenciones que fueron necesarias para poder aclarar las dudas que se tenían.

Participativa.

Que, la Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. Se aclara que las notificaciones, a la autoridad comunal y fueron recabadas vía digital por la analista de la AJAM debido a que durante la consulta previa no contaba con el expediente del trámite minero.

Que, durante la primera reunión en la Comunidad Chilejla se pudo evidenciar la **participación de 6 personas** (5 varones y 1 mujer entre afiliados y familiares). **Aclarar que 2 de las 6 personas presentes eran familiares de los afiliados).**

Que, de acuerdo al informe social de la AJAM Regional Tupiza la comunidad Chilejla está conformada por aproximadamente 8 afiliados en actas, de los cuales 5 son los que se consideran miembros activos de la comunidad.

El agente comunal señaló que son 5 afiliados que residen en la comunidad de manera permanente (no contaba con la lista de afiliados)

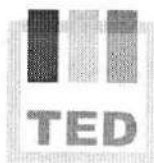
Que, de acuerdo al informe social de la AJAM Regional Tupiza e información del Agente Comunal, se pudo determinar que *no contó con la presencia del 50% más 1 de los comunarios.* Cuando la AJAM consultó a los comunarios ¿si están de acuerdo con la actividad minera? 4 comunarios (afiliados) presentes de manera verbal señalaron con un "sí" su acuerdo. Por lo expuesto **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten mark]



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la comunidad de **CHILEJLA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. En la construcción de consensos la comunidad deliberó y concretó acuerdos durante la realización de la consulta previa. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.-**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza "respecto a la estructura organizativa de la comunidad, se reconoce como instancia máxima de decisión a la asamblea comunal, la cual es dirigida por el Agente comunal como representante que es elegido en una reunión, bajo la práctica de usos y costumbres. A nivel del Ayllu es el Cacique de Aransaya del Jatun Ayllu Toropalca, pero la comunidad no reconoce a las autoridades originarias.

Que, durante la reunión de consulta previa en la comunidad **CHILEJLA**, se tuvo la presencia del Agente Comunal el cual es reconocido como máxima autoridad de la comunidad, el cual cedió espacio a la AJAM Regional Tupiza - Tarija para la realización de la reunión de consulta previa. Asimismo las Memorias Escritas de las reuniones deliberativas fueron redactadas de acuerdo a lo manifestado por los comunarios y los presentes manifestaron su conformidad con lo descrito en las memorias y actas de reunión al momento de firmarlas. Por lo señalado **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.CRITERIO.**

Que, en consecuencia; finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad **CHILEJLA** a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, **no se ha dado cumplimiento a los criterios determinado en los inc. a), c) y d)** establecido en el Art. 5 del reglamento. Por lo anterior el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

Que, en el marco de los antecedentes y conclusiones expuestas, se recomienda a la Sala Plena del Tribunal Departamental Electoral de Potosí:

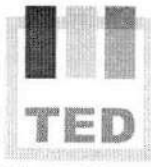
- a) Conforme al Art. 19 núm. III del reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de consulta previa del TSE; **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA "CAMPOBASSO" AEEA: SOLE V**, compuesta de **DOCE (12) CUADRÍCULAS**, realizada con la comunidad **CHILEJLA** del Municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**.



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

- b) Instruir al SIFDE la remisión del expediente y tres copias legalizadas de Resolución de Sala Plena** del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"**.*

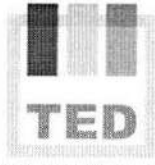
Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

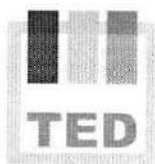
Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".*

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".*

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".*



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 025/2022 de fecha 7 de diciembre de 2022, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: MINERA VIROED área minera: MINA CASITERITA, compuesta de veinticinco (25) cuadrículas mineras**, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en las comunidades campesinas de **GUADALUPE, FLORES PALCA, SALO Y LA TORRE DE LOS MUNICIPIOS DE ATOCHA Y TUPIZA DE LA PROVINCIA SUD CHICHAS DEL DEPARTAMENTO DE POTOSÍ**, corresponde emitir la resolución siguiente:

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

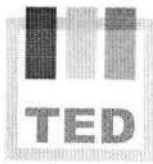
PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 029/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA "CAMPOBASSO" ÁREA: SOLE V**, compuesta de doce (12) cuadrículas mineras **(20220577475 – 20221077475 – 20221577475 – 20220577470 – 20221077470 – 20221577470 – 20220577465 – 20221077465 – 20221577465 – 20220577460 – 20221077460 – 20221577460)** establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad de **CHILEJLA** del Territorio Indígena Originario **(TIOC) JATUN AYLLU DE TOROPALCA** del municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, donde **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios establecido en los **inc. a), c) y d)** del Art. 5to, del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta referido, a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Abg. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Msc. Ing. Rocío Mamani Flores
VICEPRESIDENTA.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rolando Roger García Vargas
VOCAL – INDÍGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado.
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

C.C/Arch.s.p